

Gobierno de Puerto Rico
**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
PO Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

29 de octubre de 2012

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 22 -2012

Jefes de Agencias Administradores Individuales del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, Jefes de Agencias Excluidas de la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa y Rama Judicial

(firmado)

Samuel G. Dávila Cid
Director

DÍA DE LAS ELECCIONES GENERALES

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 9.001 de la Ley Núm. 78 del 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”¹ (en adelante, Ley Núm. 78), en Puerto Rico se celebrará una elección general² cada cuatro (4) años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. A tales efectos, el martes, **6 de noviembre de 2012**, será el Día de las Elecciones Generales en Puerto Rico.

Por ello, la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), en el Memorando Especial Núm. 17 – 2011 del 8 de junio de 2011, “Celebración de Días Feriados Durante los Meses de Enero a Diciembre de 2012”, incluyó el 6 de noviembre de 2012, Día de las Elecciones Generales en Puerto Rico, como uno de los días feriados que los servidores públicos tendrán libre.

¹ Con la aprobación de la Ley Núm.78 se deroga en su totalidad la Ley Núm. 4 del 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada “*Ley Electoral de Puerto Rico*”.

² Nos parece importante indicar que, de acuerdo con el Artículo 9.004 de la Ley Núm. 78 el propósito de las Elecciones Generales estriba en la elección de todos los funcionarios en el Gobierno de Puerto Rico que conforme la Constitución de Puerto Rico y otras leyes especiales deban ocupar cargos públicos electivos mediante el voto directo de los electores.

Autorizado por la Comisión Estatal de Elecciones

Esta comunicación se emite al amparo de las Secciones 4.3 (1) y (2) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conforme se detalla en la Certificación sometida por OCALARH ante la Comisión Estatal de Elecciones el 23 de diciembre de 2011, bajo el número CEE-C-12-035, aprobada en relación con aquellos asuntos expresamente requeridos por ley mediante Informe de la CEE fechado el 27 de enero de 2012, recibida el 7 de febrero de 2012.

Sobre el particular, el Artículo 9.003 de la Ley Núm. 78, dispone lo siguiente:

“Artículo 9.003. - Día Feriado. -

El día que se celebre una elección general será día feriado y de fiesta legal en Puerto Rico.

Ninguna agencia de gobierno autorizará el uso de parques, coliseos, auditorios o instalaciones públicas y dispondrán que los mismos estén cerrados al público el día que se efectúe una elección general, a menos que dichas facilidades sean usadas por la Comisión. Asimismo, el día que se celebre una elección general no se llevarán a cabo carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico. ...” (Énfasis suplido).

A su vez, la mencionada Ley en su Artículo 6.001 enumera los derechos y prerrogativas de los electores en Puerto Rico, a fin de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral y lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo. Entre éstos, exponemos lo dispuesto en el inciso 13 del Artículo de referencia, el cual establece:

“que ningún patrono público o privado impida a sus empleados el derecho a votar en una elección; que será obligación de todo patrono cuya empresa mantenga operaciones activas el día de una elección, establecer turnos que permitan a sus empleados acudir al Colegio de Votación que le corresponda en el horario establecido para votar; y que se concederá a los empleados el tiempo necesario y razonable para ejercer su derecho al voto tomando en consideración, entre otros factores, la distancia entre el lugar de trabajo y el centro de votación.” (Énfasis suplido).

En atención a lo anterior, los Artículos 12.019 y 12.022 de la Ley Núm. 78, respectivamente, disponen que:

“Artículo 12.019. - Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar. -

Todo patrono o representante de éste que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote estando este último capacitado para ello incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal”.

Artículo 12.022. - Día de una Elección. -

Toda persona que:

*(a) por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación ilegal, **entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto** de un elector calificado o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o*

(b) ...

(c) ...

Incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.” (Énfasis suplido).

Tomando en cuenta la relevancia de todo lo antes expresado, y conscientes de que existen instrumentalidades o agencias cuyo conjunto de funciones, cargos y puestos constituyen toda la jurisdicción de una autoridad nominadora, independientemente de que se le denomine departamento, corporación pública, oficina, administración o de cualquier otra forma; que por la naturaleza de sus responsabilidades o servicios deben mantener activas (total o parcialmente) sus operaciones el martes, 6 de noviembre de 2012, como son las instalaciones de salud pública, los puertos y aeropuertos, organismos que prestan servicios directos de seguridad y protección a la ciudadanía, entre otras; se les solicita y requiere a todas las dependencias gubernamentales y municipales que lleven a cabo las gestiones correspondientes y tomen las medidas pertinentes para que los empleados puedan acudir a sus respectivos colegios de votación entre las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Día de las Elecciones Generales, sin que tal acción afecte los servicios públicos esenciales.

Considerando la trascendencia del sufragio universal, como derecho consagrado en la Constitución de Puerto Rico e instrumento de expresión electoral ciudadana; el tiempo concedido y que tome a los servidores públicos ejercer el derecho al voto, no le será descontado de balance de licencia alguna.

Agradecemos la atención e interés brindado a este asunto.